



EXPEDIENTE : N° 501-2014-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADOS : JUAN ADRIANO PUGLISEVICH VÁSQUEZ
IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES J&J
PUGLISEVICH S.A.C.

DERECHOS MINEROS : JUAN JOSÉ I (CÓDIGO 010309508)
JUAN JOSÉ II (CÓDIGO 010650108)
JUAN JOSÉ III (CÓDIGO 010650208)
JUAN JOSÉ 11111 (CÓDIGO 650005709)¹
MARÍA ELENA I 2009 (CÓDIGO 010247709)
MARÍA ELENA II 2009 (CÓDIGO 010248009)
MARÍA ELENA III 2009 (CÓDIGO 010248209)
ROSA ELENA I (CÓDIGO 010247509)
ROSA ELENA II (CÓDIGO 010247609)
ROSA ELENA III (CÓDIGO 010248309)
SUSAN LIZETH I (CÓDIGO 010248109)
SUSAN LIZETH II (CÓDIGO 010247809)
SUSAN LIZETH III (CÓDIGO 010247909)

UBICACIÓN : DISTRITOS DE ÁMBAR Y SUPE, PROVINCIA DE
HUAURA, DEPARTAMENTO DE LIMA

SECTOR : MINERÍA

MATERIAS : DETERMINACIÓN DEL ESTRATO MINERO
CERTIFICACIÓN AMBIENTAL

SUMILLA: *Se declara que el señor Juan Adriano Puglisevich Vásquez y la empresa J&J Puglisevich S.A.C. conforman un grupo económico, el cual pertenece al estrato de la mediana y gran minería, toda vez que la extensión, en conjunto, de los derechos mineros "Juan José I", "Juan José II", "Juan José III", "Juan José 11111", "María Elena I 2009", "María Elena II 2009", "María Elena III 2009", "Rosa Elena I", "Rosa Elena II", "Rosa Elena III", "Susan Lizeth I", "Susan Lizeth II" y "Susan Lizeth III" supera el límite de dos mil (2 000) hectáreas establecido en el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, y por ende, corresponde al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizar las acciones de fiscalización ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Reglas Jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD.*

Lima, 14 OCT. 2014

I. ANTECEDENTES

1. El 5 de marzo de 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, la **Dirección de Supervisión**),

¹ Es preciso señalar que si bien en la Resolución Subdirectoral N° 1182-2014-OEFA-DFSAI/PAS se señala como nombre del derecho minero "Juan José IIIII" conforme se registra en el Sistema de Consulta Intranet del Ministerio de Energía y Minas obrante a folio 181 del expediente el nombre correcto del derecho minero es "Juan José 11111".



remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, la **Dirección de Fiscalización**), el Informe Técnico Acusatorio N° 0080-2014-OEFA/DS², en el cual señaló, que en el ejercicio de su función supervisora³, detectó lo siguiente:

- (i) El señor Juan Adriano Puglisevich Vásquez (en adelante, **Juan Puglisevich**) y la empresa Importaciones y Exportaciones J&J Puglisevich S.A.C. (en adelante, **J&J Puglisevich**) conforman un grupo económico, toda vez que mantienen una vinculación económica, además que el señor Juan Puglisevich es socio mayoritario y Gerente General de la empresa J&J Puglisevich; por lo que ejerce control sobre dicha empresa.
- (ii) El señor Juan Puglisevich y la empresa J&J Puglisevich cuentan con varios derechos mineros, los cuales suman en total **8 400** hectáreas.
- (iii) El 17 de mayo de 2012, el señor Juan Puglisevich en su calidad de representante legal de la empresa J&J Puglisevich inició el proceso de formalización minera, presentando la Declaración de Compromiso del derecho minero "Juan José II". Sin embargo, dicho procedimiento se encuentra direccionado únicamente a aquellos productores mineros (pequeños o artesanales) que se encuentran realizando actividad⁴.

En atención a las referidas conclusiones, la Dirección de Supervisión recomendó a la Dirección de Fiscalización el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Juan Puglisevich y la empresa J&J Puglisevich por presuntas infracciones a la normativa ambiental.

2. Mediante las Resoluciones Subdirectorales N° 659-2014-OEFA-DFSAI/SDI y N° 1182-2014-OEFA-DFSAI/SDI de fechas 21 de abril y 30 de junio de 2014; respectivamente, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA, inició el procedimiento administrativo sancionador contra el señor Juan Puglisevich y la empresa J&J Puglisevich, por la siguiente presunta conducta infractora:

Presunta Conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción pecuniaria	Eventual Sanción no pecuniaria	Calificación de la sanción
Desarrollo de actividades de mediana y gran minería sin contar con certificación ambiental respectiva.	Inciso 2) del Artículo 7° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.1 del punto 2 del "Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería	Desde 0 a 10, 000 UIT	PA/SPLC/C TPT/DTD(*)	MUY GRAVE



² Folios del 1 al 73 del expediente.

³ Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM - Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 38°.- Funciones de la Dirección de Supervisión
 La Dirección de Supervisión tiene las siguientes funciones:
 a) Realizar las acciones de supervisión directa para asegurar el cumplimiento de las normas, obligaciones e incentivos establecidos en la legislación ambiental vigente a cargo de los administrados (...)."

⁴ Decreto Legislativo N° 1105 – Decreto de que establece disposiciones de las actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal
"Artículo 4.- Pasos para la Formalización de la Actividad Minera de la Pequeña Minería y Minería Artesanal
La formalización podrá ser iniciada o continuada, según sea el caso, por aquellos que realizan la actividad (...)"
 (Subrayado agregado)



	<p>Artículo 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.</p> <p>Artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.</p>	<p>respecto de labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.</p>			
--	--	---	--	--	--

(*) PA: Paralización de la actividad causante de la infracción; SPLC: Suspensión del permiso, licencia o cualquier otra autorización; CTPT: Clausura total o parcial temporal de la unidad minera donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la infracción; y, DTD: Decomiso, temporal o definitivo, de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

3. Mediante escritos del 14 de mayo⁵ y 25 de julio de 2014⁶, la empresa J&J Puglisevich presentó sus descargos, sosteniendo lo siguiente:

- (i) Solo es titular de nueve (9) derechos mineros (María Elena I 2009, María Elena II 2009, María Elena III 2009, Rosa Elena I, Rosa Elena II, Rosa Elena III, Susan Lizeth I, Susan Lizeth II, Susan Lizeth III); sin embargo, no es titular de los derechos mineros “Juan José II”, “Los Chunchos IV 2008” y “Mi Esperanza”.
- (ii) El señor Juan Puglisevich, como representante legal de la empresa J&J Puglisevich presentó por error la Declaración de Compromisos del derecho minero “Juan José II” de titularidad del señor Juan Puglisevich, como persona natural.
- (iii) Respecto al derecho minero “Juan José II” no se requería la presentación de una Declaración de Compromisos debido a que contaba con una Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral N° 88-2011-GRL-GRDE-DREM del 25 de abril de 2011.
- (iv) Asimismo, no ha realizado labores de prospección, exploración, concentración o procesamiento en ninguno de sus nueve (9) derechos mineros, por lo que no se ha realizado actividad minera.

4. A la fecha de emisión de la presente resolución, el señor Juan Puglisevich no presentó sus descargos a la imputación efectuada.

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1 Aplicación de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

5. El Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁷ (en adelante, **Ley N° 29325**), establece que cuando el

⁵ Folios del 83 al 134 del expediente.

⁶ Folios del 155 al 163 del expediente.

⁷ Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora.

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas: (...)



- OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que determinada actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los Gobiernos Regionales y, por tanto, su condición debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encontrará facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a las que hubiere lugar.
6. El 5 de setiembre de 2014, se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD que aprobó las “Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera” (en adelante, las **Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325**).
 7. Conforme al Artículo 17° de la Ley N° 29325, el objeto de dichas reglas es determinar el real estrato al que pertenecen los administrados que desarrollan actividades mineras e identificar correctamente la entidad competente para fiscalizarlos⁸. En ese sentido, la norma busca evitar que quienes desarrollen actividades de mediana o gran minería **eludan la fiscalización ambiental a cargo del OEFA, simulando ser pequeños mineros o mineros artesanales**.
 8. El Artículo 4° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 establece que cuando **una persona natural o jurídica, o un grupo económico lleve a cabo sus actividades mineras incumpliendo las condiciones que califican a su actividad como de pequeña minería o minería artesanal, corresponderá al OEFA desarrollar las respectivas acciones de fiscalización ambiental**⁹.
 9. Cabe precisar que, los Numerales 3.1 y 3.2 del Artículo 3° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325, disponen que el solo hecho de

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

Cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del cumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar.

(Subrayado agregado)

Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

“Artículo 1°.- Objeto

1.1 El presente reglamento tiene por objeto establecer reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, con la finalidad de determinar el real estrato al que pertenecen los administrados que desarrollan actividades mineras de conformidad con lo establecido en el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, así como para identificar correctamente a la entidad competente para fiscalizarlos.

1.2 La presente norma busca evitar que quienes desarrollen actividades de mediana o gran minería eludan la fiscalización ambiental a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –OEFA, simulando ser pequeños mineros o mineros artesanales.”

⁹ Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

“Artículo 4° De la determinación de la realidad material de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal

Cuando una persona (natural o jurídica) o un grupo económico lleve a cabo sus actividades mineras incumpliendo las condiciones que califican a su actividad como de pequeña minería o minería artesanal, corresponderá al OEFA desarrollar acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”





conformar un grupo económico por sí mismo no constituye un acto ilícito. Asimismo, indican que la calificación como grupo económico que realiza el OEFA no implica en sí misma que las actividades de dicho grupo económico sean de mediana o gran minería¹⁰.

10. A su vez, los Numerales 5.3 y 5.4 del Artículo 5° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 establecen las siguientes disposiciones para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador:
- i. El Numeral 5.3 del Artículo 5° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 establece que en el procedimiento sancionador, **primero deberá determinarse el real estrato al que pertenece el administrado investigado**. En caso el pronunciamiento de la Autoridad Decisora sobre el estrato al que pertenece el administrado investigado sea impugnado, el recurso administrativo correspondiente se concederá con efecto suspensivo.
 - ii. En concordancia con lo anterior, el Numeral 5.4 del Artículo 5° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 dispone que una vez que el pronunciamiento que declara el real estrato al que pertenece el administrado adquiera firmeza en sede administrativa, **si dicho administrado califica como titular de la mediana o gran minería, la Autoridad Decisora se pronunciará sobre la existencia de infracción administrativa**.
11. Asimismo, los Numerales 5.1 y 5.2 del Artículo 5° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325¹¹ señalan que el procedimiento administrativo sancionador que inicie el OEFA se tramitará, de conformidad con lo establecido en las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación y dinamización de la inversión en el país¹².

¹⁰

Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

"Artículo 3°.-Grupo económico entre titulares mineros

3.1 Constituir un grupo económico no implica, por sí mismo, un acto ilícito.

3.2 Calificar como grupo económico a un grupo de administrados no implica, por sí mismo, que sus actividades son de mediana o gran minería."

Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

"Artículo 5°.- Del procedimiento administrativo correspondiente

5.1 De conformidad con el establecido en el Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la Autoridad Instructora del OEFA puede iniciar un procedimiento administrativo sancionador cuando obtenga indicios razonables y verificables de que un administrado, simulando la condición de pequeño minero o minero artesanal, desarrolla en realidad actividades de mediana o gran minería, sin contar con instrumento de gestión ambiental correspondiente.

5.2 En la tramitación del mencionado procedimiento sancionador se aplicarán las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD"

¹²

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD del 24 de julio del 2014, se aprobaron las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230". La referida norma establece que por un periodo de tres (3) años, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones: a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada, b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones



12. Es preciso indicar que, **conforme a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325, sus disposiciones se aplican a los procedimientos administrativos que a su fecha de entrada en vigencia se encuentren en trámite, en la etapa en que se encuentren**¹³.
13. En tal sentido, en el presente caso corresponde analizar el real estrato al cual pertenecen los administrados y proceder a determinar si sus actividades mineras son susceptibles de ser fiscalizadas por el OEFA.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

14. En el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde establecer si el señor Juan Puglisevich y la empresa J&J Puglisevich pertenecen al estrato de la pequeña minería o minería artesanal, o si por el contrario pertenecen al estrato de la gran y mediana minería, a fin de determinar si corresponde al OEFA la fiscalización ambiental de sus actividades mineras.

III.1. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.1.1. Los estratos mineros

15. La normativa minera nacional distingue cuatro (4) estratos mineros: la gran y mediana minería, la pequeña minería y la minería artesanal, en función del tamaño de la concesión (cantidad de hectáreas) y de la capacidad productiva de los productores mineros.
16. De esta forma, la **gran minería** y la **mediana minería** agrupan empresas a las que no se les ha impuesto como requisito un número total de hectáreas para el tamaño de sus concesiones. Sin embargo, la diferencia entre ambas radica principalmente en lo siguiente: la **gran minería** se caracteriza por ser altamente mecanizada, explotar yacimientos de clase mundial a cielo abierto y superar la capacidad productiva de 5 000 toneladas métricas por día, opera en la generalidad de los casos integrando las diversas operaciones mineras¹⁴; y, la **mediana minería** opera unidades mineras principalmente subterráneas con una capacidad productiva entre 350 y 5 000 toneladas métricas por día, pero limita sus operaciones a la extracción y concentración de mineral¹⁵.



correspondientes, o en zonas prohibidas y c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹³ Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
(...)

Segunda.-Las disposiciones de la presente norma aplican a los procedimientos administrativos en trámite, en la etapa en que se encuentren".

¹⁴ Actividades mineras que comprenden las etapas de prospección, extracción, concentración, fundición, refinación y embarque.

¹⁵ Minería en el Perú. Anuario Minero 2009. Elaborado por el Ministerio de Energía y Minas. Disponible en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/Mineria/PUBLICACIONES/ANUARIOS/2009/03%20MINERIA.pdf>



17. Asimismo, la **pequeña minería** y la **minería artesanal** conforme al Artículo 91^{o16} del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, el **TUO de la Ley General de Minería**), se caracterizan por cumplir los siguientes requisitos:

- (i) **Pequeño productor minero:** dedicarse habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales, poseer por cualquier título, **hasta dos mil (2 000) hectáreas (entre denuncios, petitorios y concesiones mineras), y/o con una capacidad de producción entre 25 y 350 toneladas métricas por día;** y,
- (ii) **Productor minero artesanal:** dedicarse habitualmente (y **como medio de sustento**) a la explotación y/o beneficio directo de minerales mediante la realización de **métodos manuales o equipos básicos**, poseer por cualquier título, **hasta un mil (1 000) hectáreas y/o con una capacidad productiva menor a 25 toneladas métricas por día.**

III.1.2. La fiscalización ambiental de los estratos mineros

18. Respecto a la fiscalización ambiental, es preciso señalar que la misma se atribuye en función del estrato al que pertenecen los productores mineros, siendo las autoridades encargadas de ejercer dicha fiscalización las siguientes:

- (i) **Las Direcciones Regionales de Energía y Minas de los Gobiernos Regionales** son las autoridades competentes para fiscalizar la **minería artesanal y la pequeña minería**, de conformidad con lo señalado en el Artículo 59° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales¹⁷.

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM

"Artículo 91°.- Son pequeños productores mineros los que:

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales; y
2. Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; y, además.
3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta un mil doscientas (1,200) toneladas métricas por día.
En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio, será de tres mil (3,000) metros cúbicos por día.

Son productores mineros artesanales los que:

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales o personas jurídicas conformadas por personas naturales, o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente y como medio de sustento, a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos; y
2. Posean, por cualquier título, hasta un mil (1,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; o hayan suscrito acuerdos o contratos con los titulares mineros según lo establezca el reglamento de la presente ley; y, además;
3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de veinticinco (25) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y de materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta cien (100) toneladas métricas por día.
En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de capacidad instalada de producción y/o beneficio será de doscientos (200) metros cúbicos por día. (...)"

¹⁷ Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

"Artículo 59°.- Funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos

(...)

- c) Fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal y la exploración y explotación de los recursos mineros de la región con arreglo a Ley (...)"





- (ii) El OEFA es la autoridad competente para fiscalizar en materia ambiental a la **mediana y gran minería**, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 28964¹⁸ que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN¹⁹, las mismas que a su vez fueron transferidas al OEFA mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁰.

19. Lo señalado en los párrafos precedentes se reseña en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Estratos de Minería, requisitos, límites y autoridades competentes

Estrato	Tamaño de Concesiones	Capacidad Productiva	Entidad Competente para Fiscalizar
Minería Artesanal	Hasta 1000 Hectáreas	Menos a 25 Toneladas métricas por día	DREM
Pequeña Minería	Hasta 2000 Hectáreas	Entre 25 y 350 Toneladas métricas por día	DREM
Mediana Minería ²¹	No se establece un tamaño determinado	Entre 350 y 5000 Toneladas métricas por día	OEFA
Gran Minería	No se establece un tamaño determinado	Más de 5000 Toneladas métricas por día	OEFA

DREM: Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional.

Fuente: Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y Decreto Supremo N° 002-91-EM-DGM.

Elaboración propia.

20. Sin perjuicio de ello, tal como ha sido indicado en el acápite II.1., el Artículo 4° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325, **cuando una persona natural o jurídica, o un grupo económico lleve a cabo sus actividades mineras incumpliendo las condiciones que califican a su actividad como de pequeña minería o minería artesanal, le corresponderá al OEFA desarrollar las acciones de fiscalización ambiental.**

III.1.3. La determinación del grupo económico para efectos de la fiscalización ambiental

21. Conforme al Numeral 3.4 del Artículo 3° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325²² para efectos de la fiscalización ambiental, un grupo económico es aquel conjunto de personas, sean naturales o jurídicas, que



Ley N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicado el 24 de enero del 2007.

¹⁹ Hasta el año 2007, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía - OSINERG solo era competente para fiscalizar a las empresas eléctricas y de hidrocarburos. Posteriormente, a través de la Ley N° 28964 se amplió la competencia de dicho organismo para fiscalizar también a las actividades mineras, cambiando su denominación a Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas - OSINERGMIN.

²⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 julio de 2010
"Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010".

²¹ Artículo 1°, Literal g) del Decreto Supremo N° 002-91-EM-DGM, norma que modifica las atribuciones asignadas a las Jefaturas Regionales de Minería.

²² Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD
"Artículo 3°.-Grupo económico entre titulares mineros
3.4 Para efectos de la presente norma, un grupo económico es aquel conjunto de personas, sean naturales o jurídicas, que si bien individualmente poseen personalidad propia, están sujetos a una fuente de control común, de modo que en realidad actúan como una sola unidad económica."



si bien individualmente poseen personalidad propia, están sujetos a una fuente de control común, de modo que en realidad actúan como una sola unidad económica.

22. Asimismo, de acuerdo al Numeral 3.5 del Artículo 3° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325²³ para determinar la existencia de un grupo económico se tendrá en consideración, entre otros aspectos, la vinculación que existe entre sus miembros por razones contractuales, comerciales, de dependencia laboral, de parentesco, conyugales, de concubinato o de propiedad, a fin de determinar si existe una fuente de control común.
23. Cabe precisar que, para la determinación del grupo económico se tomará en consideración la situación de los administrados a la fecha de entrada en vigencia de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325, toda vez que conforme a lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Transitoria, sus disposiciones se aplican a los procedimientos administrativos que a su fecha de entrada en vigencia se encuentren en trámite, en la etapa en que se encuentren²⁴.

III.1.4 Análisis del caso

a) El grupo económico integrado por los administrados

i) Vinculación entre el señor Juan Puglisevich y la empresa J&J Puglisevich

24. El Artículo 111° de la Ley N° 26887 - Ley General de Sociedades (en adelante, **Ley General de Sociedades**) establece que la **Junta General de Accionistas** es el órgano supremo de la sociedad y que todos los accionistas están sometidos a los acuerdos adoptados por dicho órgano²⁵.
25. Asimismo, el Artículo 14° de la Ley General de Sociedades establece que el **Gerente General** es el representante legal de la sociedad²⁶.



²³ Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

"Artículo 3°.-Grupo económico entre titulares mineros

3.5 Para determinar la existencia de un grupo económico se tendrá en consideración, entre otros aspectos, la vinculación que existe entre sus miembros por razones contractuales, comerciales, de dependencia laboral, de parentesco, conyugales, de concubinato o de propiedad, a fin de determinar si existe una fuente de control común".

²⁴ Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

(...)

Segunda.-Las disposiciones de la presente norma aplican a los procedimientos administrativos en trámite, en la etapa en que se encuentren".

²⁵ Ley N° 26887 - Ley General de Sociedades

"Artículo 111°.- Concepto

La junta general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad. Los accionistas constituidos en junta general debidamente convocada, y con el quórum correspondiente, deciden por la mayoría que establece esta ley los asuntos propios de su competencia. Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hubieren participado en la reunión, están sometidos a los acuerdos adoptados por la junta general."

²⁶ Ley N° 26887 - Ley General de Sociedades

"Artículo 14°.- Nombramientos, poderes e inscripciones

(...)

El gerente general o los administradores de la sociedad, según sea el caso, gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código Procesal Civil y de las facultades de



26. En cuanto, a los socios fundadores y la gerencia de la sociedad, la doctrina societaria señala lo siguiente²⁷:

*"(...) son **fundadores** las personas naturales o jurídicas que convienen en crear una sociedad y que realizan una **serie de actos que comprenden desde el planeamiento del negocio, la organización de la futura sociedad y la preparación de los estatutos que regularán su funcionamiento, hasta la ejecución de las formalidades legales requeridas para el nacimiento de la nueva empresa.***

(...)

*"(...) la sociedad anónima está confiada al directorio y a la gerencia. Mientras el primero se ocupa de delinear las políticas generales de administración, la **gerencia realiza los actos de ejecución y gestión cotidiana de la sociedad.** Así, mientras la labor del directorio se relaciona con la adopción de decisiones políticas y administrativas más importantes, **el trabajo de la gerencia se circunscribe a la ejecución de los actos que exige la correcta conducción de los negocios**".*

(Negrilla agregada)

27. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se verifica que a la fecha de emisión de la presente resolución el señor Juan Puglisevich ostenta las siguientes condiciones:

- Conforme a la Partida Registral N° 12144794 de la Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante, **SUNARP**), el señor **Juan Puglisevich es socio fundador, socio mayoritario y gerente general de la empresa J&J Puglisevich**²⁸.
- De acuerdo a la ficha de la Consulta del Registro Único de Contribuyentes (en adelante, **RUC**) a cargo de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, el señor **Juan Puglisevich tiene la condición de Gerente General de la empresa J&J Puglisevich desde el 9 de abril de 2008**²⁹.

i.1) Vinculación de propiedad, gestión y control empresarial

28. El señor Juan Puglisevich en su calidad de **Gerente General**, está facultado para *dirigir los negocios sociales y la ejecución de los acuerdos de la junta general de accionistas*³⁰, estando en capacidad de ejecutar los actos para la realización de la correcta conducción de la empresa J&J Puglisevich.

representación previstas en la Ley de Arbitraje, por el solo mérito de su nombramiento, salvo estipulación en contrario."

²⁷ Elías Laroza, Enrique. "Derecho Societario Peruano. La Ley General de Sociedades del Perú". Editora Normas Legales S.A.C. Lima, 1999, p. 137 y 386.

²⁸ Ver folios 93 al 95 del expediente.

²⁹ Ver folio 180 del expediente.
Consulta: 12 de setiembre de 2014.

³⁰ De acuerdo al Asiento N° A0001 de la Partida Registral N° 12144794 de la Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, dentro de facultades del gerente se encuentran las siguientes: *"(...) el gerente tiene a su cargo la **representación legal, comercial y administrativa** de la sociedad y por tanto está facultado para la **ejecución de los actos y contratos ordinarios correspondiente al objeto social** pudiendo asimismo realizar los siguientes actos:*
A) *Dirigir las operaciones y realizar todos los actos vinculados con la administración de la sociedad.*
B) *Representar a la sociedad ante toda clase de autoridades (...)*
C) *Intervenir en los actos y contratos que la sociedad celebre, que sean inherentes al objeto social.*
(...)



29. Además, en su condición de **socio fundador y mayoritario** participó en la organización y puesta en marcha de la sociedad, diseñando y organizando el objeto social, la estructura y funcionamiento de la empresa³¹.
30. En este sentido, dado su calidad de gerente general, socio fundador y mayoritario de la empresa J&J Puglisevich, el señor Juan Puglisevich se encarga de realizar los actos de ejecución y gestión cotidiana de la sociedad, así como de representarla.

i.2) Vinculación contractual

31. Conforme se señala en el Artículo 1728° del Código Civil, por el contrato de comodato, el comodante se obliga a entregar gratuitamente al comodatario un bien no consumible, para que lo use por cierto tiempo o para cierto fin y luego lo devuelva³².
32. Conforme a los medios probatorios obrantes en el expediente, se ha verificado que la empresa J&J Puglisevich y el señor Juan Puglisevich celebraron el 8 de enero de 2013 un contrato de comodato³³, cuyo objeto era la entrega de equipos de manera gratuita:

"CONTRATO DE COMODATO

Conste por el presente documento, el contrato de COMODATO, que celebran de una parte IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES J & J PUGLISEVICH SAC, con Registro Republica Nro. 291, Interior 1203 del cercado de Lima, debidamente representada por su Gerente General Juan Adriano Puglisevich Vásquez, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 06763405, según poderes inscritos en la Partida Registral Nro. 12144794, de los registros de Personas Jurídicas de Lima, quien en adelante se denominará simplemente como J & J PUGLISEVICH, de otra parte don JUAN ADRIANO PUGLISEVICH VÁSQUEZ, identificado con documento nacional de identidad N° 06763405, con domicilio en Av. Paseo de la República Nro. 291 interior 1203 del cercado de Lima, a quien en adelante se denomina como EL COMODATARIO.

Primero.- DE LAS PARTES

1. **J & J PUGLISEVICH**, es una empresa creada para la dedicación a la exploración, explotación, extracción, comercialización, y procesamiento de productos mineros, metálicos y no metálicos, dedicado también a la realización de búsqueda y denuncia de derechos mineros, transporte de carga y de material minero metalúrgico.
2. **EL COMODATARIO**, es una persona con negocio dedicada a las labores de pequeña minería, y propietario de un fundo rustico denominado LA BARREDA, ubicado en el distrito de Ámbar, provincia de Chancay, con un área de 1,375 hectáreas e inscritas en la partida electrónica N° 08020254 del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Lima.

E) Ordenar cobros, pagos, expedir facturas, cobrar y depositar libramientos en cuentas corrientes de la sociedad.
F) Autorizar la compra de bienes de capital y contratación de obras y servicios alquiler, etc.
(...)"

Folios 93 y 94 del expediente.

³¹ Una manifestación de los actos de planeamiento y organización del señor Juan Puglisevich se evidencia en que la empresa que constituyó (Importaciones y Exportaciones J&J Puglisevich S.A.C.) cuenta con su apellido como denominación.

³² Código Civil, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 295
"Artículo 1728.- Por el comodato, el comodante se obliga a entregar gratuitamente al comodatario un bien no consumible, para que lo use por cierto tiempo o para cierto fin y luego lo devuelva".

³³ Folios 122 al 125 del expediente.



- 3. Entre **J & J PUGLISEVICH** y el **COMODATARIO**, existe una relación comercial y laboral por la dedicación de labores afines y porque **J & J PUGLISEVICH** le suministra al **COMODATARIO**, diversos bienes y artículos de minería para uso de trabajos propios de exploración y explotación minera.

SEGUNDO.- OBJETO DEL CONTRATO.-

Teniendo presente la resolución comercial de confianza y colaboración que existe entre ambas partes, por medio del presente contrato, **J&J PUGLISEVICH**, se obliga a entregar en forma de comodato al **COMODATARIO** los equipos descritos en la cláusula siguiente, los mismos que serán instalados en el establecimiento industrial que el **COMODATARIO** designe, dentro de los perímetros del fundo LA BARRERA (...)

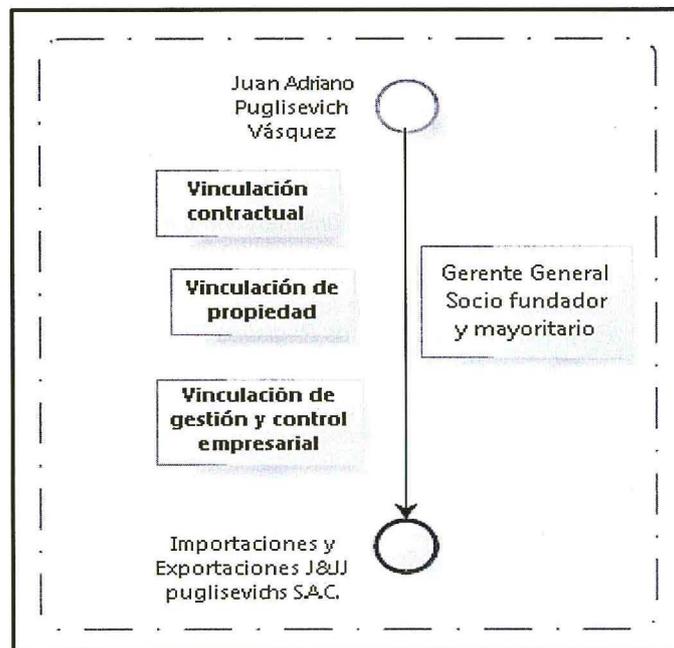
TERCERO.- DE LA DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES.-

Los bienes objeto de comodato, son los siguientes:

- 01 **Generador** de energía eléctrica, petrolero sdg405 c/dos baterías, marca air man, con número de serie, 133-030640, modelo, engine 89555
- 01 **Generador** de energía eléctrica, petrolero, marca pramac, con número de serie, 6baa5.9-g2, modelo gbw 150.
- 01 **Molino chileno ecológico**, marca trapiche, (con motor de marca manpelli).
- 01 **Molino chancadora** (pulverizador), construido artesanalmente.
- 01 **Molino amalgamador**, construido artesanalmente.
- 01 **Maquina concentradora** de mineral, marca icon, modelo gbw 150."

- 33. En tal sentido, se ha verificado que la empresa **J&J Puglisevich** otorgó maquinarias de manera gratuita a favor del señor **Juan Puglisevich**, mediante un contrato de comodato, por lo que ha quedado acreditado que entre ambos administrados existe un **vínculo contractual**. Adicionalmente, cabe indicar que dicha maquinaria es utilizada para el desarrollo de actividades mineras.
- 34. En consecuencia, queda acreditada la **vinculación de propiedad** (socio fundador y mayoritario), **gestión y control empresarial** (gerente general) y **contractual** (contrato de comodato) existente entre la empresa **J&J Puglisevich** y el señor **Juan Puglisevich**, conforme se aprecia en el Gráfico N° 1:

Gráfico N° 1: Vinculación entre los administrados



Elaboración propia



ii) Fuente de control común del grupo económico

35. Tal como se ha expuesto en el acápite precedente, de acuerdo a las facultades legales que corresponde a un gerente y socio fundador, el señor Juan Puglisevich cuenta con las atribuciones necesarias para gestionar y ejecutar las decisiones sobre las actividades de la empresa J&J Puglisevich, por lo que en la realidad actúa como una **fuente de control común** que permite que ambos se conduzcan como **una sola unidad económica**.
36. Asimismo, de la consulta efectuada al Sistema SIDEMCAT del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET se observa que los petitorios correspondientes a los derechos mineros "María Elena I 2009", "María Elena II 2009", "María Elena III 2009", "Rosa Elena I", "Rosa Elena II", "Rosa Elena III", "Susan Lizeth I", "Susan Lizeth II" y "Susan Lizeth III" fueron presentados por el señor Juan Puglisevich en su calidad de representante legal de la empresa J&J Puglisevich³⁴, lo cual constituye un elemento de juicio que denota que el señor Juan Puglisevich puede ejercer un control común sobre dicha empresa.
37. Adicionalmente, de los medios probatorios obrantes en el expediente se ha verificado que la empresa J&J Puglisevich, en su escrito de descargos, reconoce que en el fundo "La Barrera" (propiedad del señor Juan Puglisevich) se ubican los derechos mineros de la referida empresa, conforme se señala a continuación:

"Al margen del derecho minero que posee Juan Adriano Puglisevich, como persona natural, también es propietario del Fondo La Barrera que tiene un área de 1,350 hectáreas, por lo que los denuncios mineros de J&J Puglisevich SAC, Juan Adriano Puglisevich, Minera Pitay (Los Chunchos IV 2008), y otros, se enlazan, entrecruzan o superponen con el derecho de propiedad que posee Juan Adriano Puglisevich Vásquez, es decir con la persona de nuestro Gerente General, confluyen las calidades de Gerente General de J&J Puglisevich SAC, y la de propietario de Juan José II y del Fondo La Barrera (...)

En ese sentido, conforme a lo expresado anteriormente, debemos indicar que Juan Adriano Puglisevich Vásquez, con fecha 27 de agosto del 2008, ante la Notaría Pública de Huaura, Dr. Félix Canales Nicho, Adquirió el predio rústico denominado Fondo LA BARRERA, ubicado en el distrito de Ámbar, Provincia de Chancay, departamento de Lima, signado con las Unidades Catastrales N° 20620 y 20625, con un área total de 1,375.25 hectáreas, las mismas que se encuentran inscritas (...) Partida Registral N° 08020254 del registro de propiedad de inmueble de la SUNARP³⁵.

(Subrayado agregado)

38. En tal sentido, ha quedado acreditado que el señor Juan Puglisevich es titular del predio donde se ubican los derechos mineros de J & J Puglisevich.
39. Asimismo, otro hecho que evidencia el control común que ejerce el señor Juan Puglisevich es que en su calidad de representante de la empresa J&J Puglisevich presentó la Declaración de Compromisos correspondiente al derecho minero "Juan José II", conforme se aprecia a continuación:

³⁴ Folios 182 al 199 del expediente.

³⁵ Folios 86 y 87 del expediente.



Cuadro N° 2: Presentación de la Declaración de Compromisos

Fecha de presentación	Derecho Minero	Declarante	Presentado por:
17/05/2012	Juan José II	J&J Puglisevich S.A.C.	Juan Adriano Puglisevich Vásquez Condición: Gerente General, socio fundador y mayoritario

40. En consecuencia, conforme a los medios probatorios del expediente ha quedado acreditada la vinculación entre la empresa J&J Puglisevich y el señor Juan Puglisevich, quien ejerce el control común sobre la referida empresa, con lo cual se evidencia la existencia de un grupo económico integrado por los administrados, conforme a lo dispuesto en el Artículo 3° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325.

b) El estrato minero al que pertenece el grupo económico

41. En este punto, corresponde analizar si el grupo económico pertenece al estrato de pequeño productor minero o productor minero artesanal o, si por el contrario, pertenece al estrato de la gran y mediana minería, para lo cual se debe determinar si los derechos minero con los que cuenta el grupo económico superan las dos mil (2 000) hectáreas conforme a lo señalado en el Artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería.

42. De la consulta efectuada al Sistema Intranet del Ministerio de Energía y Minas³⁶ se verifica que tanto la empresa J&J Puglisevich como el señor Juan Puglisevich siguen siendo titulares de trece (13) derechos mineros que fueron considerados al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

43. En esa línea, de los medios probatorios que obran en el expediente, se observa que a la fecha de emisión de la presente resolución, las hectáreas con las que cuentan los derechos mineros del grupo económico conformado por la empresa J&J Puglisevich y el señor Juan Puglisevich suman **8 400** hectáreas:

Cuadro N° 3: Derechos mineros del señor Juan Puglisevich y la empresa J&J Puglisevich al inicio del procedimiento administrativo sancionador

N°	Titular Minero	Derecho Minero	Distrito	Provincia	Departamento	Hectáreas Disponibles
1	Importaciones y Exportaciones J&J Puglisevich S.A.C.	Maria Elena I 2009	Ámbar	Huaura	Lima	1 000
2		Maria Elena II 2009	Ámbar	Huaura	Lima	1 000
3		Maria Elena III 2009	Ámbar	Huaura	Lima	1 000
4		Rosa Elena I	Ámbar	Huaura	Lima	1 000
5		Rosa Elena II	Ámbar	Huaura	Lima	200
6		Rosa Elena III	Ámbar	Huaura	Lima	1 000
7		Susan Lizeth I	Ámbar	Huaura	Lima	1 000

³⁶ Folios 179 y 181 del expediente.
Consulta: 12 de setiembre de 2014.



8		Susan Lizeth II	Ámbar	Huaura	Lima	200
9		Susan Lizeth III	Ámbar	Huaura	Lima	1 000
10	Juan Adriano Puglisevich Vásquez	Juan José 11111	Ámbar	Huaura	Lima	300
11		Juan José I	Ámbar	Huaura	Lima	200
12		Juan José II	Ámbar Supe	Huaura Barranca	Lima	400
13		Juan José III	Ámbar	Huaura	Lima	100
TOTAL						8 400

44. En tal sentido, dado que los derechos mineros del grupo económico suman en conjunto **8 400 hectáreas**, se concluye que el grupo económico no cumple con la condición señalada en el Artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería para ser considerado en el estrato de la pequeña minería y minería artesanal.
45. En consecuencia, corresponde a esta Dirección declarar que el señor Juan Puglisevich y la empresa J&J Puglisevich pertenecen al estrato de la **mediana y gran minería**, correspondiéndole al OEFA ser la autoridad competente para realizar las acciones de fiscalización ambiental de las actividades de los administrados.

En uso de las facultades conferidas con el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que el señor Juan Adriano Puglisevich Vásquez y la empresa Importaciones y Exportaciones J&J Puglisevich S.A.C. conforman un grupo económico, el cual pertenece al estrato de la mediana y gran minería, toda vez que la extensión, en conjunto, de los derechos mineros "Juan José I", "Juan José II", "Juan José III", "Juan José 11111", "María Elena I 2009", "María Elena II 2009", "María Elena III 2009", "Rosa Elena I", "Rosa Elena II", "Rosa Elena III", "Susan Lizeth I", "Susan Lizeth II" y "Susan Lizeth III" supera el límite de dos mil (2 000) hectáreas establecido en el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, y por ende, corresponde al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizar las acciones de fiscalización ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Reglas Jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD.

Artículo 2°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y en el Numeral 24.4 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.





Artículo 3°.- Informar que en caso el presente pronunciamiento adquiriera firmeza en vía administrativa, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos se pronunciará sobre la existencia de la infracción administrativa imputada mediante las Resoluciones Subdirectorales N° 659-2014-OEFA-DFSAI/SDI y N° 1182-2014-OEFA-DFSAI/SDI, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de las "Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera" aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

Regístrese y comuníquese

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA